La mujer en el Fuero de Cuenca

A ningún historiador pasa desapercibida la importancia sociojurídica del fuero de Cuenca, dentro de la extensa y variada colección de fueron que se otorgaron durante nuestra Reconquista. Se conoce el fuero de Cuenca, como dice el profesor Julio González¹, como la culminación de un largo proceso de derecho municipal, y también por su gran difusión.

En enero de 1177 se estableció el asedio de Cuenca, núcleo entonces de escasa población ², pero de gran importancia estratégica, económica y religiosa; meses más tarde, en septiembre del mismo año, fue tomado mediante una capitulación.

La importancia acabada de señalar de Cuenca y su comarca dio lugar a que se torgaran, como era costumbre a lo largo de la Reconquista, una serie de privilegios a los habitantes que se establecieran en los nuevos territorios ganados. Esta serie de privilegios son en su mayor parte corrientes y con tendencia a la unidad, a pesar de sus diversidad, por exigencias de los pobladores que de esta manera no sentían la tentación de ir a una nueva puebla que tuviera unos mucho mayores.

Cuenca no será una excepción de entre las tierras avanzadas de los «extremos»; desde los primeros momentos la vida jurídica del poblador se regulará por fuero, que en su caso será uno de los más completos y trascendentes. Sobre la fecha en que se otorgó el fuero se ha discu-

¹ En su obra Repoblación de Castilla la Nueva, 2 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1975, p. 64.

² Con seguridad no sobrepasaba los 1.000 habitantes, calculándose sobre unos 700 cuando se inició el asedio, según afirma Reyna PASTOR DE TOGNERI en Poblamiento, frontera y estructura agraria en Castilla la Nueva (1085-1230), CHE, núms. 47-48, 1968, p. 180.

tido mucho, Ureña ⁸ se fija en su prólogo para deducir que se redactó entre el 29 de noviembre de 1189 y el 16 de enero de 1190. Pero antes de esas fechas Cuenca tenía ya fuero escrito, ya que en agosto de 1185, Pedro García, comendador de la Orden de Santiago, compró una casa en Cuenca cum est foro in Concha ⁴. De ahí que posiblemente el fuero fuese otorgado antes de 1184, aunque la redacción definitiva puede ser posterior al igual que el prólogo.

Al conquista Alfonso VIII Cuenca estableció en ella su habitual residencia, la corte e hizo consagrar la mezquita, convirtiéndola en catedral, al tiempo que organizó el sistema judicial regulando la elección de los jucces anuales.

Se estaba institucionalizando un sistema de libertad e igualdad que más tarde, en el fuero de la ciudad, regulará las relaciones entre cristianos, musulmanes y judíos, como fiel trasunto de los pactos que precedieron a la rendición de Cuenca y a la propia política del monarca castellano.

Recordemos que dos de los más importantes fueros extensos, los de Sepúlveda y Cuenca, se publicaron en el crucial período que va entre la caída del califato de Córdoba en 1031 y la derrota de los almohades en 1212 en las Navas de Tolosa. Etapa en que se culmina la reconquista de los valles del Duero y del Tajo. Y en que los reyes de León y Castilla intentan consolidar sus conquistas mediante la colonización de la Meseta Sur con gente del Norte, mozárabes, judíos etc... En este aspecto los fueros garantizarán el status de los colonizadores y continuarán el sistema de recta aplicación de la política intersocial castellana, verdadera tradición determinada ya en forma definitiva por Alfonso VI al conquistar Toledo, y que bien pronto, desgraciadamente, irá cediendo puestos a disposiciones emanadas de una funesta intolerancia.

Siguiendo a Ureña, hemos de suponer que el régimen de Cuenca y su comarca había de estar constituido en general por el Derecho consuetudinario de Castilla en la segunda mitad del siglo XII, que en el Derecho público se sintetizaba en la organización y vida municipal con los fueros y libertades que había conquistado el estado llano, sobre todo en las villas y ciudades de realengo, y que en el Derecho privado tenía como fuente inmediata la legislación gótico-romana del *Liber Iudiciorum*, rodeada de costumbres con matices célticos, arábigos, etcétera...

³ Fuero de Cuenca. Edición crítica, con introducción y notas por Rafael UREÑA Y SMENJAUD. Madrid, 1935, Academia de la Historia Siempre que citemos fragmentos del citado fuero han sido sacados de dicha edición.

⁴ Julio González: Repoblación de Castilla la Nueva. Madrid, 1975, Universidad Complutense, 2 vols., p. 64.

Con el fuero de Cuenca el régimen general consuetudinario cedió su puesto a otro especial escrito. Y bien pronto por mandato expreso de Alfonso VIII se elaboró un verdadero código, suma de las instituciones jurídicas castellanas y firme garantía de una justa y equitativa aplicación del Derecho en las contiendas judiciales. Consta de 983 rúbricas y resplandece en todas ellas el principio de unidad. Su difusión por Castilla fue grande desde su promulgación hasta el siglo XVI, como lo demuestran sus adaptaciones latinas en los fueros de Haro, Moya, Consuegra, Alcaraz, o las romanceadas de los fueros de Iznatoraf, Baeza, Béjar, Plasencia, Sepúlveda, Huete, Moya, Alarcón, Zorita, y las otorgadas a Ubeda, Montiel, Andújar, Iruela, Herencia, etc...

El tema escogido dentro de las variadas y sugestivas posibilidades que brinda el texto del fuero conquense ha sido el de la mujer, por considerar de gran importancia el papel femenino en plena Reconquista, y que en esta importante recopilación legislativa quedará claramente enmarcado dentro del ambiente socio-económico propios de finales del siglo XII hispánico y occidental.

a) El status de la mujer durante la Edad Media europea

Sobre este tema hemos de constatar la existencia de pocos trabajos, pero cabría destacar por su importancia los dos volúmenes dedicados a la temática de *La muje*r por la socieda Jean Bodin ⁵ y más recientemente el volumen *Women in Medieval society* ⁶, que recoge inresantes trabajos sobre la materia. También en la obra de Régine Pernoud, *Pour en finir avec le Môyen Age* ⁷, se dedica el capítulo sexto a la mujer en los tiempos medievales, y en él se toma el *status* de las reinas como guía de lo que sucedió para el resto de las mujeres. Las restantes obras son aspectos muy parciales o de referencia indirecta sobre la temática.

Normalmente la mujer está relegada a un segundo plano, no ejerce influencia política más que clandestinamente y se encuentra excluida de toda función administrativa, a no ser en el caso de las reinas que su esposo el rey esté ausente, enfermo o muerto. Ante esta situación hay siempre las brillantes excepciones que no hacen más que confirmar lo expuesto: Leonor de Aquitania, Blanca de Castilla, María de Molina dominan el poder, pero no se ven libres de cierta contestación y reticencia por parte nobiliaria.

⁵ Le femme, vol. XII de los «Recueils de la société Jean Bodin». Brusclas, 1962. ⁶ Editado por Susan Mosher Stuard, University of Pennsylvania Press, 1976. Incluye diez interesantes estudios, destacando para nosotros el de Heath DI-LLARD: Women in Reconquest Castile: The Fueros of Sepúlveda and Cuenca, pp. 71-94.

⁷ Publicado por Ed. Seuil, París, 1977, 160 pp.

Lo normal, como ya hemos apuntado, es que la mujer sea tenida, sobre todo en los países latinos, como incapaz de reinar, de suceder en el feudo o dominio, y según la ley sálica incluso ejercer cualquier derecho sobre sus bienes personales.

Los orígenes de esta situación hay que buscarles en la Historia del Derecho, ya sea romano o germánico. La situación inferior en que se encuentra situada la mujer en la familia romana no es una situación exclusiva heredada de las antiguas costumbres mediterráneas, mundo en donde recordemos existieron diversas sociedades matriarcados en épocas primitivas, va que su situación no es mucho mejor en el mundo germánico. En realidad, su situación, al menos en el derecho, se explica por su incapacidad a llevar armas en unas sociedades de origen guerrero o itinerante, y de dirigir una explotación agrícola 8. Reducida, por lo tanto, a las tareas de la procreación o de la administración doméstica se convierte en un bien mueble, en un elemento del patrimonio familiar: su adquisición o su matrimonio voluntario la separaba definitivamente del grupo de donde provenía, situándola bajo la autoridad y protección de su marido, de su suegro o de sus cuñados mayores, según el tipo de ley seguido por su nueva familia. La aportación de una dote o la constitución de un patrimonio respondían, en espíritu diferente, a un elemento real de contrato de adquisición más que a una garantía para la esposa.

La protección de la mujer reside, en realidad, a la vez en el formalismo jurídico que rige la traditio en el clan familiar, y en una reacción moral contra los abusos de los que parecía victima. El matrimonio aparecía como un acuerdo, un acuerdo con consentimiento mutuo de las familias para el derecho romano, con cláusulas formales de contrato para los germanos; en estas condiciones tan diversas el divorcio es de derecho por consentimiento en Roma, y por reembolso del precio de compra entre los bárbaros. Durante el tiempo de la unión la dote o el patrimonio quedan bajo el control de la esposa con el fin de hacer frente a las necesidades de una viudadedad eventual; pero son numerosísimos los casos en que el marido malgasta dicha dote y patrimonio ante la resignación forzada de la mujer.

Las garantías materiales así dadas a la mujer compensaban bastante mal el estado de moral deprimida en que las costumbres la situaban. Al desorden político y social se añadía, en efecto, un desorden sexual sistemático que arrancaba del siglo segundo de nuestra era y que a pesar de la cristianización oficial perdurará hasta muy avanzada la Edad Media.

⁸ Robert Fossier: Histoire sociale de l'Occident Medievale. Armand Colin, París, 1970, p. 95.

Constantino se limitó, en su legislación, a condenar el rapto y el adulterio y a desaconsejar el divorcio; durante toda la Alta Edad Media la legislación debió atenerse a declaraciones de principio, mientras que la realidad era totalmente pagana en las costumbres. Dagoberto, Justiniano, Recesvinto o Carlomagno condenan el concubinato pero no lo prescriben de la legalidad.

Será, en definitiva, la Iglesia la única en intentar corregir las antiguas costumbres opuestas a los nuevos dogmas. Por ejemplo, contrariamente a los códigos romano y germánicos, la unión de un hombre y de una mujer dejará de ser un simple contrato para convertirse en sacramento. Pero un abismo separará esta intención de su adopción.

Para la Iglesia, al menos en teoría, la mujer es absolutamente igual al hombre en virtud de los principios fundamentales del cristianismo concernientes a la persona humana, la redención y la santidad ⁹. San Agustín, que reconoce la igualdad de sexos, en sus *Quaestiones in Heptateuchum* ¹⁰, afirma:

«Est etiam ordo naturalis in hominibus, ut serviant feminae viris...; quia et illic haec justitia est, ut infirmior ratio serviat fortiori».

Con esta afirmación, San Agustín continúa con la más estricta tradición del mundo clásico, que tanto se notará en todas sus obras. Estamos, pues, ante unas ideas teóricas que reconocen la igualdad de sexos y una cultura y modo de pensar milenario que con su lógica multisecular de la ley del más fuerte todavía domina en la mente de todos sus contemporáneos, e incluso en la mayoría de las culturas y civilizaciones islámicas, asiáticas y africanas.

De una situación de hecho San Agustín ha deducido una condición de derecho; y concluye con la inferioridad de la mujer frente al hombre. El marido es el dominus, mientras que la mujer asume el papel de ancilla. En razón de su sexo está sometida al hombre y por esta sujeción siglos más tarde, Santo Tomás justificará diversas incapacidades jurídicas de la mujer:

«Primo et principaliter propter conditionem feminei sexus, qui debet esse subditus viro» 10 b19.

Esta superioridad masculina permanecerá invariable para la Iglesia; en la primera mitad del siglo XII, Graciano no tiene ninguna duda sobre ello. Según el autor del *Decreto*, la mujer se encuentra en una

⁹ René Metz: «Le statut de la femme en droit canonique médiéval», en *La femme*. Ed. Jean Bodin, 2.* parte, Bruselas, 1962, p. 61.

¹⁰ Ed. J. Zycha, en C. E. E. L., t. 28, 2, Vindobonae, 1895, p. 80.

^{10 bis} Summa Theol., II a II ae, q. 177, art. 2.

condición de servitud tal que toda ella debe de estar sometida al hombre. Todas las incapacidades jurídicas, al igual que Santo Tomás, se explican en razón de su estado de dependencia:

«Propter conditionem servitutis qua (mulier) viro in omnibus debet subesse» 11.

Graciano cita diversos textos de San Agustín, San Jerónimo, San Ambrosio, San Pablo, del derecho romano como fundamento de sus afirmaciones. Los teólogos de la Edad Medía, incluido como ya hemos visto Santo Tomás, no se mostraron más favorables a la mujer que el propio Graciano.

Por otra parte, el derecho canónico delimitará para la mujer en general una triple concepción de la vida:

- a) La consagración a Dios.
- b) El matrimonio.
- c) La viudez.

estados diferentes que quedaron muy claramente delimitados en todas las legislaciones europeas medievales. En líneas generales, los canonistas proclaman la igualdad de la mujer una vez casada. Y el derecho canónico se esforzará en asegurar poco a poco a la mujer la más completa libertad en materia de consentimiento. A mediados del siglo XII se logrará elimínar o arrinconar el consentimiento paterno, que hasta dicha época era una condición esencial para la validez del matrimonio tanto en el derecho germánico como en el romano. El iniciador de esta nueva doctrina fue Pedro Lombardo, destacado representante de la Escuela de París. De esta manera la hija es liberada de la autoridad paterna, pudiendo contractar un matrimonio válido, aunque se opongan sus padres.

Con Alejandro III (1159-1181), el derecho canónico exigirá únicamente el consentimiento de las partes. Junto a estos avances continuaban existiendo las tradicionales medidas de protección y en favor de las vírgenes, de las viudas y de las monjas, que estaban dentro de la más pura línea tradicional de considerar a la mujer indefensa ante la sociedad, que culminarán con la aún vigente prohibición de poder ejercer el orden sagrado.

Con estos progresos en la vertiente canónica hay a la vez una disminución de la influencia de la mujer en los restantes aspectos de la sociedad, conectada con el auge del derecho romano en los estudios de los juristas, después en las instituciones y luego en las costumbres.

¹¹ René Metz: Ibídem, p. 74.

El derecho romano es un derecho monárquico, que no admite más que un solo término. Es el derecho del pater familias. Apoyándose en este derecho juristas como Dumoulin, con sus tratados y su enseñanza contribuyeron, a la vez, a extender el poder del Estado centralizado y a restringir la libertad de la mujer y sus capacidades de acción, sobre todo en el matrimonio. Como claro ejemplo de esta mentalidad podemos citar la disposición tomada por Felipe IV el Hermoso de Francis por la que descartaba a la mujer de la sucesión al trono, y que supuso la culminación de la influencia de los legistas meridionales que habían invadido con sus restauradas normas jurídicas la corte francesa.

En otro aspecto de cosas la influencia del derecho romano será tan grande que en el siglo XVI la mayoría de edad, que era de doce años para las jóvenes y de catorce para los jóvenes en la mayor parte de las costumbres, se encontrará fijada en la misma edad que en Roma, veinticinco años.

Esto era una clara regresión en el derecho consuetulinario, que permitía al joven adquirir muy temprano una verdadera autonomía, sin que, por otro lado, se le retirara la solidaridad de la familia. En esta estructura, el padre tenía una autoridad de gerente, no de propietario; no podía desheredar a su hijo mayor, esta era la costumbre que en las familias nobles reglamentaba la devolución de bienes, en un sentido que mostraba bien el poder que la mujer conservaba sobre lo que le pertenecía en propiedad. En el caso de una muerte sin heredero directo, los bienes provenientes del padre iban a la familia paterna, pero los que provenían de la madre volvían a la familia materna: paterna paternis, materna maternis.

A finales del siglo XVI y a principio del XVII, ya ha habido una profunda evolución de este punto de vista: los jóvenes considerados como menores hasta los veinticinco años, quecaban bajo la potestad paterna, y el carácter de la propiedad tenderá a convertirse en monopolio del padre.

Pero a pesar de todos estos aspectos, varias causas influyeron en la mejora de la condición personal y patrimonial de la mujer en los Estados romano-germánicos y en las naciones que de ellos surgieron; por una parte, la acción lenta pero constante, como ya hemos visto, de las ideas cristianas; por otra, las modificaciones que experimentan la autoridad del jefe de familia y la estrecha cohesión entre los miembros de ésta, cuando el Estado, con plena conciencia de su misión, reivindica para sí la protección y el amparo de los débiles, y, finalmente, la propia recepción del derecho romano con sus instituciones favorales a la indepedencia económica de la mujer ^{11 bts}.

^{11 bis} E. Hinojosa: «Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho civil», en *Obras*. vol. 1.°, C. S. I. C., Madrid, 1948-55, p. 379.

Vista esta somera evolución general del *status* de la mujer en los tiempos medievales, vamos a centrarnos ya en el aspecto concreto de la situación del sexo femenino según las normas forales de Cuenca.

c) La mujer en la España cristiana medieval y su status según el fuero de Cuenca.

Si tenemos en cuenta que hasta principios del siglo XIII, en que se verifica la recepción del derecho romano, predomina en todos los Estados de la España cristiana el derecho germánico, en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, podemos afirmar que el *status* de la mujer en el fuero de Cuenca, según ya dijimos al principio, era de estracción visigótica y de matices célticos y arábigos.

Sobre estos aspectos resulta interesantísimo el estudio de Alberto García Ulecia, Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa (Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1975, 452 págs.), uno de cuyos capítulos está dedicado al sexo como factor de discriminación desde el punto de vista jurídico, y en donde de manera clara, concisa y precisa se pasa revista a los distintos campos del Derecho. Las conclusiones a que llega García Ulecia son las mismas expuestas por nosotros en el apartado anterior, y que se pueden concretar en que las limitaciones e incapacidades de la mujer reflejan su inferior estimación por parte de una sociedad fundamentalmente masculina y, consecuentemente, de un ordenamiento jurídico por los hombres.

Visto lo anterior, los fueros surgen como producto de una misma tradición de costumbres, teniendo por ello muchas semejanzas en los privilegios políticos, organización militar y norma económica. De ahí que el *status* femenino corresponda a las exigencias de la sociedad castellana en el período de la Reconquista. La mayor parte de las concesiones realizadas por los reyes en este sentido tuvieron una relación con el proceso de afianzamiento de la Reconquista y con el poblamiento; ellas siguieron un ritmo lógicamente conectado con éste ¹². Siempre habrá que tener presente que las luchas contra la tierra y contra el medio no eran más que una de las partes de la tragedia de los septentrionales ¹³, a las cuales se añadía forzosamente la carencia

¹² Reyna Pastor de Togneri y colaboradores: *Poblamiento, frontera y estructura agraria en Castilla la Nueva (1085-1230)*. CHE, núms. 47-48, 1968, p. 181.

¹³ Claudio Sánchez-Albornoz: «La mujer en España hace mil años», en *Del ayer de España*, trípticos históricos, Madrid, 1973, p. 109.

¹⁴ Reyna Pastor de Togneri: Historia de las familias en Castilla y León (siglos X-XIV) y su relación con la formación de los grandes dominios eclesiásticos. CHE, núms. 43-44, 1966, p. 91.

de mujeres suficientes para todos, debido sobre todo a la alta mortalidad femenina a causa del parto y sus consecuencias.

Como afirma Reyna Pastor de Togneri", en el 56 por 100 de los casos estudiados el vínculo del matrimonio se rompe antes de los diez años. Los hombres se casarán en segundas nupcias mucho más frecuentemente que las mujeres, lo que contribuirá a restar mujeres casaderas.

Por necesidades de repoblación se eximirá a las mujeres del pago de las ossas, y la mujer servil gozará de los mismos derechos que la libre en la mayoría de los fueros. Al mismo tiempo que se favorecía al hombre que se casaba eximiéndole durante el primer año de matrimonio de una serie de obligaciones, es especialmente de carácter militar.

A pesar de la ascendencia jurídica antes expuesta, en León y Castilla, a diferencia de lo que se observa en el período visigótico, encontramos la tutela de sexo, no ya sólo con relación a la mujer casada, sino respecto de la soltera mayor de edad y aun de la viuda, en los tiempos posteriores a la invasión árabe ¹⁵.

Si consideramos los riesgos que asediaban constantemente a la mujer, de los cuales permite formar alguna idea la mención frecuentísima del rapto en los fueros municipales, se comprenderá que la tutela del sexo era una necesidad de los tiempos, que se sobreponía al concepto romano largamente empleado de *imbecilitas sexus* ¹⁸ para justificar la misma situación de protección hacia la mujer. Sobre este aspecto de protección el fuero de Cuenca tiene claros ejemplos entre sus abundantes rúbricas, castigándose severamente una serie de delitos, hechos y situaciones que debieron de ser muy frecuentes.

Así tenemos como más notables lo siguientes casos:

- 1. Del que forçare o robare muger agena ".
- 2. De la muger forçada o rascada 18.
- 3. Del que denostare a muger agena 19.

¹⁵ E. Hinojosa: *Ibidem*, p. 360.

¹⁶ Véase sobre este concepto el artículo de Guido Rossi: «Statut juridique de la femme dans l'Histoire du Droit italien», en *La femme*, 2.º parte, pp. 115-134.

¹⁷ r. 20 Fuero de Cuenca. Qual quier que muger agena forçare ola robare, sus parientes non queriendo, peche trezientos sueldos e salga enemigo; asi el robador commo sus ayudadores peche cada uno trezientos sueldos e salgan enemigos (C. V. Ureña, 319).

¹⁸ r. 21 Fuero de Cuenca. La muger que de fuerça fuere querellosa e desde el dia dela fuerça fasta en terçero dia el juez a alos alcaldes se querellase e teniendo las mexillas rascadas, el forçador salga enemigo siempre e sus ayudadores por un anno (C. V. Ureña, 319).

¹⁹ r. 24 Fuero de Cuenca. Qual quier que denostare ala muger agena llamandola puta o roçina o malata, que peche dos moravedís e sobre esto jure que

- 4. Del que tomare a la muger por los cabellos 20.
- 5. Del que forçare a la muger de orden 11.
- 6. Del que robare los pannos a la muger que se vannare 22.
- 7. Del que cortare las tetas a la muger 23.
- 8. Del que cortare las faldas a la muger 4.
- 9. Del que matare a la muger prennada 25.

En todos estos casos se castiga a los culpables con sendas multas y la enemistad de la familia de la mujer, dentro del más puro concepto germánico de wergeld y reminiscencias de las antiguas faidas tribales. La mujer es así protegida por las leyes, ya que de no ser así, aún hubiese quedado más indefensa de hecho de como estaba en una sociedad guerrera y escasa de mujeres.

Otros delitos típicamente especificados son los pasionales y referentes a la honra, cuyas penas son severísimas, llegándose a menudo a la pena capital en el caso de que fuera probada la culpabilidad. Tal es el caso de:

Del que fallare a su muger con otro 26 o de las alcahuetas 27.

El adulterio se considera una de las peores ofensas por entrar precisamente de lleno en el campo del honor, como acabamos de ver en la nota 26. El marido ofendido puede incluso matar al amante y a su mujer si los coge en flagrante delito, pero en frío las penas disminuyen

non sabe aquel mal enella; e si non quiere jurar salga enemigo; pero si alguno forçare ala puta publica o la denostare, non peche nada (C. V. Ureña, p. 32).

²⁰ r. 25 Fuero de Cuenca. Peche 10 moravedís (C. V. Ureña, p. 323).

²¹ r. 22 Fuero de Cuenca. Qual quiere que a la muger de orden forçare, despennenlo, si preso fuere; si non, peche quinientos sueldos delas cosas que oviere (Ureña, p. 321).

²² r. 26 Fuero de Cuenca. Peche 300 sucldos; si negare e el querelloso non lo pudiere provar, jure con doze vecinos e sea creyda (Ureña, p. 323).

²³ r. 27 Fuero de Cuenca. Qual quier que cortare las tetas a la muger peche 200 moravedís e salga enemigo e si negare escoja la querellosa entre la jura delos 12 vezinos o del rriepto, lo que más quisiere (Ureña, p. 323).

²⁴ r. 28 Fuero de Cuenca. Peche 200 moravedís e salga enemigo; e si negare, salvese con 12 vezinos o sea creydo o respondan a su par (Ureña, p. 325).

²⁵ r. 40 Fuero de Cuenca. Peche doble el omnezillo, si el querelloso lo pudiera provar; si non salvese commo por doble omnezillo; e si la firiere e por aquella ocasion abortare, peche la calonna de la ferida e del omnezillo si le fuere provado (Ureña, p. 333).

²⁶ r. 23 Fuero de Cuenca. Qual quier que su muger fallare con otro faziendo forniçio e la matare, non peche calonna nin salga enemigo, si matare al fornicador con ella o la llagare o escapare llagado; si en otra manera la matare peche las calonnas e salga enemigo; otro si, si matare al fornicador o lo llagare e a la muger non, peche las calonnas (Ureña, p. 321).

²⁷ r. 36 Fuero de Cuenca. Qual quiere que provada fuere por alcahueta o medianera quemenla; e si fuera sospechosa e negare, salvese con fierro (Ureña, p. 329).

considerablemente. Para el adulterio masculino cambian totalmente los enunciados, como en el resto del mundo, aunque el fuero es muy explícito y tajante en lo referente a las concubinas y barraganas, imponiéndose penas de azotes para los dos e incluso hasta la pena capital. Así, en la rúbrica 31 del Fuero de Cuenca, se dice:

«El omne que muger velada en Cuenca o en otro logar oviere e toviere concupina paladina, amos los aten en uno ϵ acontenlos».

Y en la rúbrica 30:

«Otrosi, quien otro logar oviere muger velada e biviendo la primera, tomare otra encobierta, despennenlo. Otrosí, si la muger oviere marido en otro logar e casare en Cuenca con otro, quemenla; e si tomare sennor, açotenta por las plaças e por todas las calles dela cibdad e lançenla así fuera dela ceibdad».

En ambas lo que se castiga con la pena capital, ya sea para el hombre o la mujer es el estar casado y tener amante. Mientras que si se está soltero el hombre no incurre en delito y la mujer es castigada como si fuera casada.

Para la mujer el peor de todos los posibles delitos que pudiera realizar era el acto sexual con un individuo no cristiano, o sea, moro o judío; siendo ejecutados inmediatamente, caso de ser encontrados flagrantes. Mientras que para el hombre cristiano tener relaciones con una mora o judía sólo planteaba un pequeño problema económico de compensación al señor de la joven no cristiana que fuera a tener un hijo fruto de dichos amoríos. Así leemos en la rúbrica 19:

«Qual quier que forçare mora agena, pechele arras así commo a la esposa mançeba de la çibdad; otrosí, qual quiere que en mora agena fiziere fijo, sea siervo del sennor de la mora fasta que el padre lo quite».

En el texto queda bien claro la mención a *mora agena* por dos veces, no haciéndose ninguna referencia a si la mora era propia, caso en el que seguramente no se vería delito alguno. Era únicamente un problema económico que se solventaba con el propietario de la mora, por el perjuicio que pudiera recibir en el caso de que la mora quedara en estado.

Estas situaciones jurídicas que siempre favorecían al marido a al varón en general en los deliros pasionales y amorosos es tradicional en toda la legislación medieval e incluso quedan todavía abundantes muestras en los códigos penales actuales en la mayoría de los países. Estas diferencias en el castigo también se dan en ciertos delitos referentes al matrimonio, tal es el caso de que la mujer abandone al marido, que será multada con la suma de un asesinato, mientras que si

es el marido el que abandona a la mujer, es castigado con una multa menor.

Ejemplos de estas situaciones las encontramos en el fuero otorgado en noviembre de 1157 por Martín y Elvira Pérez a los pobladores de Pozuelo de Campos, en que se lee:

«Si alguien dejare a su mujer, pague a Palacio cinco sueldos, y si la mujer abandonare a su marido, pague diez sueldos a Palacio» ²⁸.

Y en el fuero de Sepúlveda 29, que es más contundente todavía:

«Si alique mulier laxaverit, virem suum, CCC solidos pectet; et si vir laxaverit uxorem suam, uno arienzo deverit».

Todo esto es un reflejo del papel esencial del hombre soldadocolono de la frontera en plena Reconquista, que no hará más que aplicar el criterio tradicional ancestral, de haber sido la mujer dada al marido, y no al revés. Ya era un adelanto con respecto a otras costumbres y legislaciones que se penase, aunque fuera simbólicamente, también al marido.

En cuanto al matrimonio, la mujer ha de contar con el permiso paterno o, en su defecto, con los parientes con los que viviera ^{29 bs1}. Al casarse la joven abandona la casa de sus padres, como su marido, iniciándose para ellos todas las responsabilidades como ciudadanos adultos en Cuenca, ya que hasta entonces dependían de sus padres respectivos, que eran responsables de sus actos, como se indica en las rúbricas 143 y 144 ³⁰, menos de las deudas por ellos contraídos ³¹.

Cada uno de los esposos aportaba al nuevo patrimonio común cualquier herencia que tuvieran, así como los regalos de boda. La tradición germánica de las dos arras sobreviviría en Cuenca bajo la forma de un regalo que era dado a la mujer en el momento de su boda, generalmente se había negociado este acto simbólico con el padre o en su defecto con la madre de la novia. En el fuero conquense se estipulan

²⁸ M. Ríu: La vida, las costumbres y el amor en la Edad Media. Barcelona, 1959, p. 370.

²⁹ Fuero latino de Sepúlveda, en E. SAEZ: Los fueros de Sepúlveda, p. 47.
²⁹ bis Título III, r. 8, que dice: Otrosí la muger que apesar del padre o de la madre se casare, sea desheredada. E demás sea enemiga de sus hermanos.

³⁰ r. 143. Los fijos sean en poder del padre, fasta que sean casados o sennores de su conpanna. Et fasta aquel tiempo, qual quier cosa que los fijos ganaren o fallaren todo sea del padre o de la madre, e non aya poder de retener ninguna cosa para si contra la voluntad dellos (Ureña, p. 261). r. 144. Et por esto mando que el padre o la madre respondan por los malos fechos delos fijos, si quier sean sanos siquier locos (Ureña, p. 261).

³¹ r. 145. Mando que nin el padre ninla madre non respondan por aquellas cosas que acomendadas e acreydas fueren alos fijos (Ureña, p. 263).

20 maravedía de oro para una joven de la ciudad ³², mientras que las viudas y las muchachas del término fuera de las murallas urbanas tenían asignadas cantidades menores ³³.

Una vez consumado el matrimonio se producía una comunidad civil de bienes que quedaba compuesta por tres parte:

- 1. Los bienes raíces del esposo.
- 2. Los bienes raíces de la esposa.
- 3. Los bienes gananciales, que incluían los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio y los regalos dados a los esposos en la boda³⁴.

Este tercer lote será el que se repartirán a partes iguales los esposos en caso de separación ³⁵, ya que los bienes raíces irán a parar a cada uno de ellos, o a sus respectivas familias.

La administración de todos los bienes de la comunidad matrimonial recaerá íntegramente en el marido debido a la incapacidad civil de la mujer, que quedará supeditada a las decisiones del marido, como antes lo estuvo a las de su padre o su hermano mayor.

La pervivencia del patrimonio de la mujer queda pues a merced del buen criterio de su esposo. Normalmente el marido no debía disponer de los bienes propios de la mujer sin consentimiento de ésta; si lo hacía no podía la mujer impugnar la validez del acto; más, al disolverse el matrimonio, ella o sus herederos estaban facultados para reivindicar los bienes así enajenados del que los hubiere adquirido ³⁶.

La responsabilidad de una esposa a las duedas de su marido en el fuero de Cuenca es muy superior a la de otros fueros, representando un desarrollo más y una cristalización de costumbres en lo referente a las propiedades comunes. La esposa debe de localizar a su marido si éste ha huido de la ciudad con el fin de que comparezca ante el juez, y si en el caso de que ella se negara el acreedor puede ir a la casa y coger cualquier cosa que estuviera en deuda. En el caso de que el ma-

³² r. 126. Frg. Conquense. Mando que qual quier que moça de la villa se desposare de veynte moravedís en arras e non mas, o apreçciadura o pennos que valan veynte moravedís (Ureña, p. 249).

³⁸ r. 127 Frag. Conquense. E las vibdas de la villa denles dies moravedis. Mas aquel que con moça villana sy quier aldeana cassare, del dies mr. e la bibda cinco mr. (Ureña, p. 249).

³⁴ r. 153 Frag. Conquense. Qual quier cosa que en dia delas bodas en uno o departida mente a los esposos prometido o dado fuere, todo sea del comun de amos tan bien en vida como en muerte (Ureña, p. 271).

³⁵ r. 147 Frag. Conquense. E quando el marido e la muger por alguna ocasion departir se quisieren, partan egual mente qual quier cosa que en uno ganaron e non otra (Ureña, p. 265).

³⁶ E. Hinojosa: *Ibídem*, p. 363.

rido desapareciera sin pagar, la mujer debe de pagar doble la deuda, y en el caso de muerte del esposo toda la deuda recaerá sobre la viuda. Para estas normas se aduce de que si ella compartió la buena fortuna, también debe de compartir sus problemas ³⁷. Al tiempo que es responsable de sus propias deudas ³⁸.

Muerto el marido, la viuda gozará de gran independencia económica, administrará su dote y sus bienes raíces, amén de lo que le otorga la ley mientras permanezca viuda ³⁹. Pero bajará de categoría social frente a la mujer casada que tendrá mucho más honor y estima en la sociedad.

Si hasta ahora en el matrimonio y en diversos delitos de honor hemos visto que la mujer queda supeditada al hombre en la mayoría de los casos, o en inferiores condiciones jurídicas; en lo relativo a la herencia goza de una igualdad asombrosa con respecto a los anteriores aspectos.

Las hijas tienen los mismos derechos que los hijos en el reparto de los bienes paternos. La joven con su patrimonio heredado podrá asegurar una buena boda, disponiendo de los mismos recursos que sus hermanos. Siempre después del matrimonio la joven mantendrá estrechas relaciones con sus hermanos y familia de origen, cosa que favorecerá la devolución del patrimonio a la rama familiar de origen en caso de separación.

La única diferencia en las herenecias lo ocasionará las armas que serán heredadas preferentemente por la línea masculina, y únicamente pasarán a las hijas en caso de no haber hijos. Hay que tener en cuenta que la posesión de armas tiene una gran significación social y militar en el mundo de los caballeros villanos de nuestra Reconquista. La mujer al no luchar en el campo de batalla, no ve mermado su *status*

solumbre e fuero, quando el marido omicidio fisiere o furto o tal pecado por el qual todos los bienes ade perder, entonce la muger primero saque toda la meytad de todos los bienes que a ella alcançan, et la otra meytad sea presa para la calonna. Onde a sacar esta costumbre, inandamos que qual quier que omme matare o vendiere o otro pecado de aquestos fisiere e fuyere, que el jues entre todos los bienes tan bien del varon commo de la muger por la calonna la qual fisiere, Maguer el mueble, si quie la rrays sea de la muger e non del marido, que la muger por muchas vegadas se suele gosa: conla ganançia que su marido a ella ause, non sea maravilla si algunas vegadas se duele del prendimiento de las cosas por ocasion del marido (Ureña, pp 417 y 419).

³⁸ r. 8 cod. Valentino, título VII. Si la muger fuese vençida por su debdo propio o por el debdo de su marido e luego non pagare, sea puesta sin calonna, pero es de guardar, que non meta ninguno ala muger en otra prisión, nin al ninguno ante que sea de doze annos, salvo en cadena (Ureña, p. 551).

³⁹ r. 39 Cod. Valentino. E a la bifda le metan en su suerte el lecho en que con su marido suele yazer. E aun, denle un ero de cafiz sembradura, e un yugo de bueyes e una arançena de vinna, mas non de pannal (Ureña, p. 299).

por esta norma, ya que su prestigio le vendrá dado por su padre, su marido o sus hermanos, que, en definitiva, son los que lucharán en el campo de batalla encuadrados en las milicias urbanas.

Como hemos apreciado, la mujer tiene plenos derechos a la herencia en plano igualitario a sus hermanos, pero ve limitada la capacidad administrativa de esas mismas herencias por las diversas razones expuestas anteriormente. A pesar de ello la mujer tiene una gran importancia en la estructura social, como lo demuestra el hecho de que pueda heredar y transmitir títulos nobiliarios (recordemos que en Castilla jamás existió la ley sálica con sus consecuencias).

Lo más interesante del sistema hereditario es que lo único que se puede disponer libremente en estamento son los bienes gananciales, mientras que los bienes de abolengo o de raíz son propiedad de cada persona hasta su muerte, en que pasarán a sus hijos, y, en su defecto, a los parientes más cercanos de la propia estirpe o familia.

Todas las posibles situaciones susceptibles de convertirse en realidad quedan bien definidas en el fuero de Cuenca; entre los casos más destacados cabría citar el del viudo que quiere contraer nuevas nupcias sin antes haber distribuido los bienes de su difunta esposa entre sus hijos ⁴⁰. También se aborda la cuestión de los hijos póstumos, ya sean legítimos o naturales ⁴¹. Es muy importante el papel de los hijos en el reparto de las herencias de alguno de los cónyuges, ya que sin el consentimiento de ellos se prohiben los regalos y legados testamentarios entre marido y mujer ⁴².

Todo esto, así como el control de la familia de cada esposo en caso de no haber descendientes directos, la necesidad del permiso paterno para el matrimonio y las escasísimas razones que existen para desheredar a los hijos ⁴³ facilitarán un poderoso control familiar de las propiedades y bienes raíces.

Respecto a los procesos judiciales la mujer queda siempre representada por el marido, según la más pura tradición jurídica ya vista anteriormente. El marido es el único capacitado para defender y declarar en nombre de su mujer; cualquier persona que realizase una

⁴⁰ r. 154 Frag. Conquense. El bibdo que fijos oviere e muger tomar quisiere, primero ha departir a sus fijos la parte que de derecho de su madre los alcançe. Et despues case (Ureña, p. 273).

 $^{^{41}}$ r. 168 Frag. Conquense. Si el marido muriese que non aya fijos e oviere muger, si quier barragana e prennada la dexare, ella (tenga) por carta partida por abeçe todas las cosas del muerto asi muebles commo reyses. Et si ante de IX meses pariera guardelos para el fijo o fija (Ureña, p. 285).

⁴² r. 136 Frag. Conquense. Mas aquel que testamento fisiere, ninguna cosa non pueda mandar, nin otorgar a su muger, si a los herederos pesare, o non fueren delante, o nonlo otorgaren, ninla muger al marido (Ureña, p. 255).

⁴³ r. 38 Cod. Valentino. Pero deseredar mandamos, a aquel que firiere asu padre e asu madre (Ureña, p. 299).

defensa pública de una mujer que no fuera la suya, era castigado con una suma igual a la de un asesinato ". Unicamente excepcionalmente la mujer casada e hija de vecino podrá testimoniar en los lugares y asuntos propios de la condición femenina ".

En el fuero de Cuenca tampoco se olvidan los asuntos de brujería y maleficio muy propios de las mujeres. En todo el fuero existirá una conexión bien patente entre sexualidad femenina, magia y religión. Así la mujer que aborta " tiene el mismo castigo que la hechicera " y la que lanza maleficios ": la hoguera, máximo castigo en la justicia medieval.

Como conclusión, después de haber abordado una serie de aspectos en los que la mujer es protagonista o por lo menos coprotagonista de ellos. Hay que ver en el papel asignado a la mujer como un símbolo que representa a las virtudes de la sociedad medieval cristiana; la mujer queda en un plano teórico superior al mundo que la rodea compuesto por hombres. De ahí la máxima preocupación del honor, que debe ser inexorablemente vengado. El hombre lucha y trabaja constantemente para que su familia, y como representación de ella, su mujer, goce cada día de mayor prestigio. La mujer de este modo refleja la importancia de la familia y la categoría adquirida por ella, a veces incluso a través de diversas generaciones, por eso el ultrajar a este símbolo (ya sea por hombres o por las propias mujeres) es motivo de los peores castigos.

A pesar de que en la práctica y desde un punto de vista material, su condición era, como en el resto del mundo medieval, muy inferior al hombre. En la teoría, y dentro de la simbología del mundo medieval, la mujer se encontraba elevada como representación de una serie de virtudes, que pocos cumplían, pero que hacían cumplir a ella. Recordemos de nuevo que la situación de la mujer castellana era fruto

⁴¹ r. 3 Cod. Valentino, título III. Qual quier que muger agena defendyere peche 300 sueldos e salga enemigo (Ureña, p. 357).

⁴⁵ r. 12 Frag. Conquense. Las mugeres testiguen en el vanno e en el forno e en la fuente e en el rio por sus filaduras e por sus texyduras, maguer aquellas testiguen que fueren maridadas o fijas de vesinos (Ureña, p. 159).

⁴⁶ r. 33 Cod. Valentino. La muger que asabiendas fiziere con que abuerte, quemenla si fuere manifiesta; si non, salvese con fierro caliente, otro si la muger que dixere que concibio de alguno e el omme non lo creyere, tomo el fuego caliente e si quemare non sea creyda, e si sana fuere, el padre reciba a su fijo e crielo commo fuero es (Ureña, p. 327).

⁴⁷ r. 35 Cod. Valentino. La muger que fuere ervolera o fechizera quemenla o salvese con fierro; la muger que a su marido quemenla o salvese con fierro (Ureña, p. 329).

⁴⁸ r. 34 Cod. Valentino. La muger que omnes o bestias ligare o otras cosas, quemenla, si non salvese con el fierro caliente; e si el varon fuere el ligador, tresquilenlo e tormentenlo e saquenlo de la cibdad, e si lo negare, mandamos que se salve por lid (Ureña, p. 329).

de una sociedad guerra que se curtió en continuados siglos de lucha contra gentes de otra civilización y credo. De ahí sus notables diferencias con la mujer francesa, que alcanzará un lugar en la sociedad como producto de la cortesía que era fruto de una serie de valores literarios puestos de moda, precisamente por aquella misma época por los trovadores.

Salvador CLARAMUNT (Universidad de Barcelona)